



Resolución Directoral

N° 076 -2023 DE/ENAMM

Callao, 24 FEB. 2023

Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 20 de febrero de 2023 planteado por el señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, con Resolución Directoral N° 142-2021 DE/ENAMM de fecha 19 de mayo de 2021 se dispuso el cese del servidor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor, por la causal de límite de edad, disponiéndose la cancelación de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional.

Que, mediante solicitud de fecha 10 de junio de 2021 el señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor, ex servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, requirió se le otorgue derecho a la pensión de cesantía establecida por el Decreto Ley N° 20530;

Que, el ex servidor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor es comprendido e incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 30 de marzo de 1973, siendo titular de la plaza orgánica N° 017 (Jefe de la Sección



Financiera de la Oficina de Administración), en el nivel ocupacional de Servidor Funcionario categoría "F-2", según lo establecido en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad. Siendo la fecha de extinción del vínculo laboral por la causal de "Límite de edad" el 03 de junio de 2021, según lo regulado en el literal (a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, mediante Decreto Ley N° 20530 promulgado con fecha 27 de febrero de 1974 se estableció el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, régimen pensionario en el cual se encuentra comprendido el ex servidor antes mencionado;

Que, la Ley N° 28449 de fecha 23 de diciembre de 2004 que modificó el Decreto Ley N° 20530, señala en su artículo 6° que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 se establecieron reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, norma que establece en su artículo 2° que el ingreso de carácter remunerativo para los servidores sujetos al mencionado régimen es el Monto Único Consolidado (MUC);

Que, el artículo 3° de la norma antes citada señala que El MUC es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos de dicho sector. El mismo se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;



Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF de fecha 01 de enero de 2020 se dictaron disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del decreto de urgencia N° 038-2019, estableciéndose en dicha norma el Monto Único Consolidado (MUC) de las servidoras públicas y los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Resolución Directoral N° 212-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021 se dispuso otorgar Pensión de Cesantía a favor del señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor, ex servidor de esta Escuela sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, al amparo de lo dispuesto mediante Decreto Ley N° 20530 y por el importe mensual de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 10/100 soles (S/. 738.10), en aplicación a lo establecido por el numeral (1) del artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Informe N° 43-2021/ADM/PERS de fecha 09 de agosto de 2021 la Jefa (e) de la Sección de Personal da cuenta del escrito S/N de fecha 30 de julio a través del cual el ex servidor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor solicita la revisión del grupo ocupacional que mantuvo durante

la vigencia del vínculo laboral con la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", anexando copia de la Resolución Directoral N° 065-2000 DE/ENAMM de fecha 28 de diciembre de 2000, la cual resolvió encargar al servidor Ysaac Alejandro Palpa Cóndor el puesto de Contador General y el correspondiente nivel ocupacional de Funcionario en la categoría "3" (F-3);

Que, estando a lo informado, a través de la Opinión Legal N° 038-2021/OAJ de fecha 17 de agosto de 2021 la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó, previa indagación de los antecedentes documentales y en aplicación del principio de aplicación temporal de la norma contemplado en el artículo III del título preliminar del Código Civil Peruano, la procedencia del reconocimiento al ex servidor Ysaac Alejandro Palpa Cóndor el nivel ocupacional de Funcionario "3" (F-3), de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones Directorales N° 065-2000 DE/ENAMM de fecha 28 de diciembre de 2000, 033-2007 DE/ENAMM de fecha 20 de febrero de 2007 y 269-2015 DE/ENAMM de fecha 05 de octubre de 2015, tratándose de actos administrativos firmes, cuya nulidad no puede ser demandada en sede judicial debido al transcurso del tiempo y subsecuente vencimiento del plazo legal establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Por tanto, estando al cálculo correspondiente efectuado por la Sección de Personal y remitido a través del Memorándum N° 474-2021/ADM/PERS de fecha 18 de octubre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 359-2021 DE/ENAMM de fecha 27 de octubre de 2021 se dispuso reconocer al señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor, ex servidor de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" nombrado bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el nivel ocupacional de Funcionario nivel 3 "F-3";



Asimismo, modificar con eficacia anticipada a la fecha de su expedición, el artículo primero de la Resolución Directoral N° 212-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021, en el extremo del monto de la pensión cesantía correspondiente, conforme al cálculo efectuado por la Sección de Personal en atención a la procedencia del reconocimiento del nivel ocupacional de Funcionario nivel 3 "F-3" al ex servidor en mención;

Que, mediante Memorándum N° 003-2022/SP de fecha 10 de enero de 2022, el Jefe (e) de la Sección de Personal da cuenta del Oficio N° 00016-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV de fecha 07 de enero de 2022, por medio del cual el Director General Provisional de las Fuerzas Armadas, manifiesta que en relación al reconocimiento del pago de pensión de cesantía al ex servidor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, es preciso que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de cesantía, se consigne si la misma es de carácter provisional o definitiva;

En ese sentido, en atención a lo informado por el Director General Provisional de las Fuerzas Armadas a través del Oficio N° 00016-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV de fecha 07 de enero de 2022, mediante Resolución Directoral N° 005-2022 DE/ENAMM de fecha 20 de enero de 2022 se dispuso modificar la Resolución Directoral N° 212-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021, en el extremo del carácter definitivo de la pensión de cesantía reconocida a través del mencionado acto administrativo expedido por el titular de esta institución;

Que, mediante documento S/N de fecha 21 de noviembre de 2022 el ex servidor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor solicita el recálculo de su pensión de cesantía, señalando que le corresponde percibir el monto mensual de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y SIETE SOLES (S/. 1, 484.57), haciendo referencia a los Oficios N° 036-2022-ONP/OPG.EE, y 041-2022-ONP/OPG referidos al cálculo actuarial señalado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, con Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022 se da respuesta a lo requerido por el ex servidor, informándosele que la institución ha llevado a cabo las gestiones respectivas ante la Dirección General de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; la cual preció que la ONP no tiene mayor injerencia en la determinación del monto de la pensión.

Asimismo, se le informó al ex servidor que el cálculo y formalización del acto administrativo de otorgamiento de pensión de cesantía se había efectuado considerando el principio de aplicación temporal de la norma consagrado en el artículo III del título preliminar del código civil y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; ya que si bien las disposiciones del Decreto Supremo N° 282-2021-PCM se encontraban vigentes a partir del 17 de octubre de 2021; al amparo del principio de aplicación de la ley en el tiempo, consagrado en el artículo III del título preliminar del Código Civil en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, no resultaba posible la aplicación retroactiva de la citada norma.

A su vez, que la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA-ONP estableció en su artículo 3° que las entidades a las que se refiere el artículo 2° son las responsables de pronunciarse mediante el acto administrativo correspondiente, respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que efectúen sobre estas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengados no cobradas, entre otros;



Por último, también le fue indicado al ex servidor que la institución se ratificaba en el cálculo respectivo en el cual le fue otorgado como pensión de cesantía el importe mensual de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 49/100 SOLES (S/. 757.49), importe correspondiente al Monto Único Consolidado (MUC) asignado a su nivel ocupacional F-3, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Que, mediante documento S/N de fecha 20 de febrero de 2023 el señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor plantea recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Ysaac Alejandro PALPA Cóndor plantea Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022, solicitando que el mismo se deje sin efecto y se disponga el recálculo de su pensión de cesantía, así como el reconocimiento y pago de devengados e intereses legales.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Reconsideración planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Que, durante el periodo laborado en la entidad, se le ha descontado por concepto de pensiones del Decreto Ley N° 20530, considerando el monto total de sus ingresos.
2. Que, el monto descontado mensualmente de sus haberes por la suma de S/. 216.91 implicaría que se habría considerado para el cálculo no sólo el Monto Único Consolidado (MUC), sino también el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
3. Que, lo correcto es que el cálculo de su pensión se haga tomando como base de cálculo tanto el Monto Único Consolidado (MUC) como el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
4. Que, las bonificaciones habituales constituyen remuneración cuando el empleador las entrega todos los meses a sus trabajadores; en esta situación, aun cuando se le dé el nombre de ocasional, dicha periodicidad la convierte en REMUNERACIÓN, al amparo del principio de primacía de la realidad que regula el Derecho Laboral. Más aún si el descuento para efectos pensionarios ha considerado la citada bonificación, conforme acredita con sus boletas antes de producido el cese.
5. Que, invoca el CRITERIO MUTATIS MUTANDI, porque el recurrente tiene la condición de pensionista y le es aplicable el PRINCIPIO MUTATIS MUTANDI establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, que menciona y se cita como:
 10. Vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria.
 59. Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante – en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad – que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.
6. Que, se encuentra habilitado a impugnar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022, no importando la fecha en la que haya sido notificado.



2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el impugnante no ha sustentado su recurso en base a nueva prueba, sin embargo, considerando que en el presente caso esta Dirección se constituye en instancia única, se procederá a resolver el fondo del mencionado Recurso de Reconsideración.

Que, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Pág. 544, donde señala que *"La exigencia de los recursos en sede administrativa no es una manifestación de un pretendido derecho a la doble instancia administrativa. De existirlo tendríamos que el administrado debía recurrir necesariamente a dos instancias en sede administrativa y dos adicionales en la sede judicial, para lograr una determinación sobre su derecho o interés. La garantía verdadera que tienen los administrados frente a la Administración es la accesibilidad a la vía judicial en tiempo oportuno y para alcanzar la tutela efectiva"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Resolución Directoral N° 212-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021, modificada en vía de rectificación por Resoluciones Directorales N° 359-2021 DE/ENAMM de fecha 27 de octubre de 2021 y 005-2022 DE/ENAMM de fecha 20 de enero de 2022, constituye un acto administrativo firme, al no haberse planteado contra el mismo recurso impugnatorio alguno, de los previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo previsto en el citado artículo;

Por otro lado, en lo que respecta al Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022, si bien el recurrente ha planteado recurso impugnatorio de reconsideración alegando que al tratarse de un procedimiento administrativo relacionado a un asunto de materia pensionario, al amparo del criterio MUTATIS MUTANDI;



Se debe señalar que, fuera de que el plazo previsto en la Ley N° 27444 para la impugnación de actos administrativos es el señalado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la citada ley; por ende, dicho acto administrativo está dotado de firmeza, no siendo posible su impugnación o modificación, conforme al artículo 222° de la norma previamente citada. Es preciso considerar, además, que el acto administrativo mediante el cual fue reconocido y calculado el monto de la pensión de cesantía al recurrente se encuentra formalizado en la Resolución Directoral N° 212-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021, la cual también constituye acto firme.

En ese sentido, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de cosa decidida de los actos administrativos, una vez que estos adquieren firmeza, como es el caso de la Sentencia correspondiente al Expediente N° 04850-2014-PA/TC, en la cual señala, entre otros, que: *"este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los*

actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) (...)"

En ese sentido, en el caso en particular el acto administrativo impugnado por el recurrente, contenido en el Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022 está dotado de firmeza, al no haberse ejercido contra el mismo los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dentro del plazo correspondiente, por ende, el mismo tiene carácter de cosa decidida no correspondiendo emitir mayor pronunciamiento sobre el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Dirección concluye que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el señor Ysaac Alejandro PALPA Córdor, siendo pertinente en ese sentido dar por agotada la vía administrativa, atendiendo a que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos administrativos que agotan la vía administrativa, entre otros, "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa". Lo cual es aplicable para el presente caso en atención a que esta Dirección es el órgano de mayor jerarquía en este Centro Superior de Estudios, no existiendo órgano jerárquicamente superior que tenga potestad administrativa de corrección sobre los actos administrativos emitidos por este despacho.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración de fecha 20 de febrero de 2023 planteado por el señor Ysaac Alejandro PALPA Córdor contra el Oficio N° 1373-2022/ENAMM/ADM/PERS de fecha 19 de diciembre de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340

